



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de octubre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00116 00
Asunto	No reconoce personería a quien dice ser la apoderada del demandado y requiere, reconoce personería a la apoderada de la parte demandante

Revisado el poder conferido a los apoderados, se observa que el mismo no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no constituye un *mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, correspondiente a la persona jurídica demandada e inscrito en el registro mercantil.*

Por lo anterior se requiere a los abogados para que adecúen su actuación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que claramente dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Y es que, en efecto, el artículo 5 en mención constituye sólo *una alternativa* que tienen las partes de omitir la presentación personal o reconocimiento normalmente requeridos para ese tipo de actuaciones (C.G.P., art. 74), pero es que, en este caso, tampoco se observa que se hubiera allegado un poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Se remite a los memorialistas al artículo ya indicado y a la doctrina expuesta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, en providencia a través de la cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=Fg91IJ

En consecuencia, no se le reconoce personería a los abogados MÓNICA MARTÍNEZ ARANGO, FEDERICO HOYOS ARDILA y TATIANA LONDOÑO CASTRO para representar a la demandada CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL y se les requiere para que alleguen el poder que los legitime para actuar en debida forma, dado que no se estima que exista dificultad alguna en que, si de verdad son los apoderados de la entidad demandada, se les remita un correo electrónico desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada, inscrita en el registro mercantil, y dirigida al correo que tengan los abogados registrados en el SIRNA, confiriéndole allí el poder que se echa en falta.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA MARÍA RAMÍREZ ATISTIZÁBAL para representar al demandante, señor AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ, en los términos del poder conferido.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la demanda, en los términos del artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020, considerando que, hasta ahora, como se dejó en claro en líneas precedentes, no se ha reconocido personería a ningún abogado para actuar en nombre de la entidad demandada.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab64e69a71377a5224020eaff05110a9c8352cfdac784b5aed672c6ee33fd762**

Documento generado en 30/10/2020 10:32:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>